

ha acreditado que exista una declaración de nulidad por parte de la administración recurrente en lo relativo a los actos de incorporación al causante de la emplazada al régimen del Decreto Legislativo veinte mil quinientos treinta por el cual le otorgaron su pensión de jubilación; lo que en todo caso era esencial, toda vez que lo que se esta pretendiendo en el presente caso es la devolución de lo pagado indebidamente por dicha incorporación, siendo así la denuncia debe desestimarse; **Cuarto.-** Que, en consecuencia, el recurso no reúne los requisitos que prevé el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del mismo Código, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por PETROPERU contra la resolución de vista de fojas seiscientos cuatro, su fecha catorce de mayo del dos mil siete, **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa ascendente a tres unidades de referencia procesal así como a las costas y costos en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Petroleos del Perú -PETROPERU- contra Juana Piana Viuda de Cutolo sobre declaración judicial, interviniendo como Vocal Ponente el señor Miranda Molina; y los devolvieron.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-59**

**CAS. Nº 4272-2007 LIMA NORTE.** Otorgamiento de Escritura Pública. Lima, cinco de diciembre del dos mil siete.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa El Amauta cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando: **I.- La interpretación errónea de normas de derecho material. De los artículos mil cuatrocientos doce y mil quinientos cuarentinueve del Código Civil.** Que ha sido un tercero ajeno a la recurrente quien posiblemente ha vendido los bienes a los actores, y que el ex presidente no ha ratificado esta venta, habiéndose obligado a entregar un lote sin determinar cuál, no pudiendo ser los que son materia de este litigio, desde que el ex presidente vendió estos mismos bienes a sus asociados con anterioridad a la supuesta adquisición del demandante; **II.- La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. a.-** Se confirman las excepciones sin fundamentos, contraviniendo el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b.-** Que en la sentencia de vista se reproducen los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin analizar su recurso de apelación, pues el ex presidente Víctor Gutiérrez no gozaba de facultades de disposición y no estaba autorizado por la Asamblea para que a través de Corredores Marios Sociedad Anónima venda sus propiedades; y el ex presidente no ha ratificado la compra venta de los citados lotes, pues en la cláusula segunda del supuesto acto de ratificación, sólo se hace referencia a un lote sin explicar si son los lotes uno, dos o tres de la Manzana G, máxime si según documentos de autos el mismo ex presidente dispuso los mismos lotes a otros asociados que se han presentado solicitando su intervención litisconsorcial que les fue denegada; **c.-** Que los actores no tienen la calidad de socios, y por cartas notariales los han desconocido como representantes de la institución; **d.-** Que Corredora Marios Sociedad Anónima, no ha tenido autorización para disponer de la propiedad, y la segunda cláusula citada es una afirmación unilateral sin sustento real; **e.-** Que con relación a la tacha, existe incoherencia pues al integrarse el fallo se han declarado "infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante", cuando ésta versa sobre documentos, de tal manera se acumula error sobre error, sin resolver esta cuestión procesal. De igual forma no se ha valorado la prueba en forma conjunta; **Tercero.-** Que, sobre los fundamentos del punto primero, se solicita un reexamen de los hechos y una nueva valoración de las pruebas, que resulta improcedente en esta causal de naturaleza material; **Cuarto.-** Que, sobre los acápites a) y c) del punto segundo, como lo señala el Ad quem en su sentencia de fojas cuatrocientos sesenta, las afirmaciones de los demandados en su excepción, son asuntos de orden probatorio que corresponden analizar en la sentencia, donde se estableció que resulta irrelevante que los actores no tengan la calidad de socios, ya que por mandato de convenio entre las partes debe otorgarse la Escritura Pública, resultando improcedente este extremo; **Quinto.-** Que, sobre el acápite b) del punto segundo, el propio representante de la Asociación en la Audiencia Única de fojas doscientos dieciocho, reconoce que el ex presidente Gutiérrez López fue presidente de mil novecientos noventidós a mil novecientos noventicinco, esto es en la fecha en que se suscribieron los documentos de fojas dieciocho a veinte (siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro), que ratifican los contratos de fojas veintitrés a treinta y uno; suscritos por los actores con Asociados Corredores de Vivienda Mario, en base a un contrato de promoción y consignación para la venta de lotes de terreno celebrado el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, como se consigna en la cláusula primera de los aludidos contratos, por consiguiente este extremo resulta improcedente; asimismo corresponde señalar que por resolución de fojas cuatrocientos veinticuatro, se ha declarado improcedente la intervención litisconsorcial, pues su sustento versa sobre el derecho de propiedad que alegan terceros solicitantes, lo

cual no es materia de controversia en el presente proceso; **Sexto.-** Que, sobre el acápite d) del punto segundo, el propio Presidente de la Asociación de Vivienda Villa El Amauta, según contratos de compra venta de fojas dieciocho a veinte, ratifica la compra venta realizada por el señor Pedro Artemio Fuentes Ordóñez y esposa, a los Corredores y Promotora de Vivienda Mario Sociedad Anónima sobre los tres lotes de terreno de ciento cincuenta, ciento cuarentidós y ciento treinta y siete metros cuadrados respectivamente; por consiguiente, resulta improcedente esta causal; **Sétimo.-** Que, finalmente, sobre el acápite e) del punto segundo, corresponde señalar que se han valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos y admitidos oportunamente al proceso, asimismo las instancias de mérito han motivado debidamente sus sentencias de fojas doscientos cincuentidós y cuatrocientos sesenta respectivamente; también se debe señalar que las tachas han sido debidamente desestimadas por el Juez en su sentencia de fojas doscientos cincuentidós, al resultar inconsistentes y no concretarse en los supuestos de los artículos doscientos cuarentidós y doscientos cuarentitrés del Código Procesal Civil, pues la impugnante sustenta su tacha en una supuesta "incoherencia de comportamiento", motivo que adolece de todas sustentación jurídica, por ello no procede esta causal; **Octavo.-** Que, por los fundamentos expuestos, el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en el acápite dos punto uno y dos punto tres del artículo trescientos ochenta y ocho del antes acotado Código Procesal; en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventidós de dicho cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Asociación de Vivienda Villa El Amauta, mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenticinco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta, su fecha cuatro de junio del dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Artemio Fuentes Vergaray y otras contra Asociación de Vivienda Villa El Amauta, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-60**

**CAS. Nº 4282-2007 JUNÍN.** Desalojo por ocupación precaria. Lima, cinco de diciembre del dos mil siete.- **VISTOS;** con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación, interpuesto por el demandado Segundo Meléndez Briones, cumple con todos los requisitos formales para la admisión del mismo; **Segundo.-** Que, sin embargo, el recurrente no cumple con señalar con claridad y precisión en cuál de las causales previstas el artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil se apoya, puesto que simplemente se limita citar los incisos uno, dos y tres del referido dispositivo, empero **no señala** de modo expreso si invoca la interpretación errónea de una norma de derecho material, la aplicación indebida de otra norma, la inaplicación de otra tanta o la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **menos señala** cuál es la norma erróneamente interpretada, cuál la aplicada indebidamente, cuál la inaplicada y qué normas procesales han sido contravenidas; y **mucho menos fundamenta** en qué ha consistido la interpretación errónea y cuál la interpretación correcta, por qué es impertinente la norma aplicada o en qué casos es correcta su aplicación, por qué debe aplicarse la norma que se aduce y en qué ha consistido el vicio procesal atentatorio contra el debido proceso; todo conforme a las exigencias previstas en el artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil; dedicándose el recurrente a expresar cuestionamientos de modo genérico a la manera del fenecido recurso de nulidad, incompatible con este nuevo recurso, como si fuera obligación de esta Sala de Casación adecuar sus dispersos fundamentos a algunas de las causales de casación previstas en la ley; **Tercero.-** Que, siendo ello así, no se satisfacen los requisitos de fondo previstos en el citado artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del mencionado Código; no habiendo lugar entonces a admitir a trámite el presente recurso; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto a fojas quinientos ochentisiete por Segundo Meléndez Briones, contra la resolución de vista de fojas quinientos setenta, su fecha veinticinco de mayo del dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Catina Santacroce Kam y otra con Segundo Meléndez Briones y otra sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Palomino García.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-61**

**CAS. Nº 1494-2007 LIMA.** Nulidad de Acto Jurídico. Lima, diez de diciembre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número mil cuatrocientos noventa y cuatro - dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso

de casación interpuesto por Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y Snow Twist Financial Inc., a través de su apoderado Julio Enrique Quiroz Guzmán García, mediante escrito de fojas cuatrocientos siete, subsanado a fojas cuatrocientos veintidós, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos noventa y siete, su fecha cuatro de setiembre del dos mil seis, que confirma la resolución apelada de fojas trescientos trece en el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del dos de agosto del dos mil siete, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual las recurrentes denuncian la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, toda vez que la Sala Superior ha confirmado la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, sin reparar que el Juzgador está obligado a facilitar al justiciable el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en aplicación de los principios *in dubio pro actione* o *in favor processum*, según los cuales, tratándose de cuestiones jurídicas discutibles y dudosas, debe preferirse permitir que el justiciable acceda al órgano jurisdiccional, situación que no se ha verificado en el presente caso, transgrediéndose así lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, así como los artículos primero del Título Preliminar, segundo y tercero del Código Procesal Civil y el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que no se advirtió que existen elementos discutibles que insertan un alto grado de duda acerca de la legitimidad para obrar de la parte actora. Asimismo, la Sala Superior ha infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales al incurrir en una motivación defectuosa, originada por una trasgresión al principio lógico de no contradicción, pues no considera que existe una corriente doctrinaria -que viene siendo aplicada por la Corte Suprema- que considera que puede haber legitimidad para obrar sin necesidad de que exista coincidencia con la titularidad del derecho sustancial, de tal modo que la existencia de dicho derecho no es condición de la acción, sino requisito del éxito de la pretensión, lo que se establecerá al momento de emitirse la sentencia respectiva, de manera tal que no se puede privar, limitar o restringir a un justiciable en su derecho de acceder a la administración de justicia, peticionando la tutela debida por considerarse que éste no es titular de la acción que se reclama, ya que las partes pueden estar legitimadas en la causa sin tener inclusive el derecho o la obligación sustancial, siendo que cualquier interpretación en contrario a la glosada conculcaría el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como los artículos primero del Título Preliminar, segundo y tercero del acotado Código Procesal; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas setentidós del expediente principal, subsanado a fojas ciento treinta y cuatro del mismo expediente, Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y Snow Twist Financial Inc., a través de su apoderado Julio Enrique Quiroz Guzmán García, interpusieron demanda para que se declare la nulidad del acto jurídico de constitución de fianza personal contenida en la cláusula trigésimo segunda de la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento Financiero número cero tres punto mil veintidós punto cero uno punto cero dos del siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud del cual los señores Alberto Guillermo Liendo Pizarro, Olimpia Prado Ccama de Liendo, Milagros María Liendo Prado, y las empresas Hotel Karina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Varadero Sur Perú Sociedad Anónima y Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, se constituyeron en fiadores solidarios de la arrendataria Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y de su cesionaria obligatoria FIMA Sociedad Anónima, para efectos de cumplir con las obligaciones que éstas asumieran a favor de la locadora Sogewiese Leasing Sociedad Anónima (luego Wiese Sudameris Leasing y hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta) en virtud del citado contrato; **Segundo.-** Que, es el caso que las demandadas Wiese Sudameris Leasing y FIMA Sociedad Anónima han formulado -entre otras-, la excepción de falta de legitimidad para obrar de las demandantes, toda vez que con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, operó la cesión de posición contractual entre Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y FIMA Sociedad Anónima por lo que en adelante ésta ocupó el lugar de la primera en el contrato de arrendamiento, y procedió a cancelar las deudas mantenidas por aquella frente a la locadora, por lo que Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima quedó al margen de toda relación; y en el caso de Snow Twist Financial Inc., se trata de una empresa que jamás intervino en la constitución del arrendamiento financiero, no es parte de los contratos conexos a él ni acredita de modo alguno su legitimidad para obrar; **Tercero.-** Que, al absolver el traslado de la excepción formulada, las empresas demandantes no niegan no ser parte del contrato cuya nulidad parcial demandan, sin embargo, señalan que en el caso de Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima, ésta tiene legítimo interés económico ya que la subsistencia de la fianza afecta su patrimonio (sic), además que las causales de nulidad absoluta pueden ser alegadas por cualquiera que tenga legítimo interés, tal como lo faculta el artículo doscientos veinte del Código Civil, siendo que en el caso de Snow Twist Financial Inc., aquella interviene en el proceso como cesionaria de Corporación

Pesquera Ilo Sociedad Anónima, según contrato de cesión de derechos celebrado el ocho de setiembre del dos mil dos; **Cuarto.-** Que, las instancias de mérito han declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte activa, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, toda vez que, en efecto, se corrobora que Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima cedió su posición contractual en el contrato de arrendamiento financiero celebrado con Sogewiese Leasing Sociedad Anónima, a favor de FIMA Sociedad Anónima, lo cual reconoció al suscribir la Escritura Pública de Transacción Extrajudicial, Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantías del diecisiete de mayo del dos mil (obrante a fojas noventa y siete del cuaderno de excepciones), por lo que no existe ninguna razón que lo legitime a actuar, ya que no es parte del contrato y su patrimonio no se encuentra afectado, pues son los fiadores y FIMA Sociedad Anónima quienes deben responder frente a la locadora por las obligaciones asumidas, y en el caso de Snow Twist Financial Inc., si bien es cesionaria de Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima, dicha cesión tuvo lugar el ocho de setiembre del dos mil dos, cuando esta última ya no era arrendataria de Sogewiese Leasing Sociedad Anónima; **Quinto.-** Que, la excepción es un medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez, la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal; **Sexto.-** Que, como se tiene anotado, la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: **a)** como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **b)** también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda; **Sétimo.-** Que, en el caso de autos, tal como se ha referido anteriormente, las empresas demandantes no niegan que ya no exista la relación formal de correspondencia que vinculaba a Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima con el Contrato de Arrendamiento Financiero materia de nulidad parcial, es decir, que al no formar parte de la relación contractual ésta carece de legitimidad para reclamar algún derecho respecto del mismo, sin embargo alegan que basta afirmar que tienen legítimo interés económico respecto del mismo para recurrir al órgano jurisdiccional; **Octavo.-** Que, es cierto que el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende -entre otros- el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, para lo cual basta alegar el interés económico o moral; sin embargo, aún dicho interés para obrar debe ser legítimo, esto es, debe sustentarse en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional en razón del perjuicio que pudiera conllevar el no recurrir a la vía judicial. Igualmente, en esta línea garantista de acceso a la jurisdicción, se reconocen como pilares a los principios *in dubio pro pretensor*, *in dubio pro actione* o *in favor processum*, en virtud de los cuales, en caso de duda sobre admitir o rechazar una demanda, el Juez debe admitirla y darle trámite; no obstante, el admitir y dar trámite a una demanda, no impide a la parte emplazada formular la defensa de forma pertinente para denunciar la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales o de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, situación en la cual el Juez debe emitir el pronunciamiento que corresponda atendiendo a la valoración conjunta de los hechos y de las pruebas que sustentan tanto la excepción planteada como la absolución de la misma, lo que no puede realizar, por ejemplo, al calificar la demanda, pues en esta etapa no cuenta con los suficientes elementos que permitan formar convicción sobre la viabilidad o no de la pretensión demandada, de allí la necesidad que en esta primera etapa (la calificación), se prefiera la admisión antes que el rechazo de la demanda; **Noveno.-** Que, el derecho de las demandantes de acceder al órgano jurisdiccional se encuentra garantizado, toda vez que su demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma a las empresas demandadas, quienes la han contestado y formulado las excepciones que estimaron convenientes, por ello, no existe vulneración de los principios *in dubio pro pretensor*, *in dubio pro actione* o *in favor processum*, ni menos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, más aún si la obligación del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida no limita su facultad de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, sea porque la parte emplazada lo solicita (vía excepción) o de oficio (al emitir el auto de saneamiento); **Décimo.-** Que, por lo demás, aún cuando las demandantes invocaran el simple interés económico para legitimar su actuación, aquél no se evidencia de forma alguna, pues este Supremo Tribunal advierte -al igual que las instancias de mérito- que la vigencia y eficacia de la cláusula trigésimo segunda de la Escritura Pública del

Contrato de Arrendamiento Financiero número cero tres punto mil veintidós punto cero uno punto cero dos del siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ni siquiera afecta indirectamente a Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima, menos a su cesionaria Snow Twist Financial Inc., ni existe indicio alguno que así lo manifieste o que pueda hacer dudar sobre la probable existencia de algún remoto perjuicio, por lo que el amparo de la excepción de falta de legitimidad para obrar por parte de las instancias de mérito, resulta ajustado a derecho y a lo actuado; **Décimo Primero.**- Que, por lo demás, no se puede calificar de defectuosa una motivación que no compare la posición doctrinaria adoptada por una ejecutoria suprema. La doctrina sirve de parámetro para comprender el contenido y desarrollo de determinadas instituciones jurídicas, pero no debe perderse de vista que aquella puede llegar a ser diversa y profusa, y hasta a veces contradictoria, tal como en el caso de la falta de legitimidad para obrar, respecto de la cual este Supremo Tribunal (en el sexto considerando de la presente resolución), ha citado dos corrientes distintas para definirla o conceptualizarla (la primera más divulgada que la segunda), procediendo a analizar la legitimidad de las demandantes sobre la base de ambas corrientes, lo que no quiere decir que, de existir una tercera corriente doctrinaria, la presente sentencia sería defectuosa al no haberla considerado; razón por la cual no se advierte infracción alguna a la eficacia y validez del acto procesal (sentencia); **Décimo Segundo.**- Que, al no configurarse las causales procesales alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo normado en los artículos trescientos noventisiete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil; por estas consideraciones declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y Snow Twist Financial Inc., a través de su apoderado Julio Enrique Quiroz Guzmán García, mediante escrito de fojas cuatrocientos siete, subsanado a fojas cuatrocientos veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas trescientos noventisiete, su fecha cuatro de setiembre del dos mil seis; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y otra contra Wiese Sudameris Leasing (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta), sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-62**

**CAS. Nº 1500-2007 LIMA.** Divorcio por Causal - Imposibilidad de Hacer Vida en Común. Lima, diez de diciembre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil quinientos - dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, con el acompañado; emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Luisa Gabriela Alarco Valdez, mediante escrito de fojas ochocientos once, contra la resolución emitida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setecientos veintidós, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis, que desaprueba la resolución consultada; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación, fue declarado *Procedente* por resolución de fecha dos de agosto del dos mil siete, por la causal prevista en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es: **a) La interpretación errónea del numeral once del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil**, alegando que conforme el artículo doscientos ochentinueve del Código acotado, todo cónyuge tiene deberes y obligaciones, lo que implica que la cohabitación conlleva a los cónyuges a hacer vida en común, asegurando la plena comunidad de la vida conyugal; por ello, explica, que es lo que entiende por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, cuando los cónyuges se encuentran en un gran estado de quiebra en sus relaciones internas matrimoniales, de tal manera que para ambos, resulta imposible una convivencia estable, firme y armoniosa que haga posible la vida en común entre ellos; refiere que el A Quo ha declarado y comprobado, a través de los medios probatorios ofrecidos, de las agresiones que el demandado producía y produce contra la recurrente, con lo cual se explica claramente que no se trata de simples rencillas o diferencias de pareceres que en forma cotidiana o rutinaria se presenta dentro de cualquier matrimonio; indica que, en su tesis de Abogada Dominicana Susi Pola ha señalado que tal conducta determina "que un hombre que pega con frecuencia sabe que va a matar"; por lo que, puede apreciarse que cuando hay agresión física permanente o cualquier otra violencia puede llevar a acciones ilícitas penales graves y por consiguiente se debe poner fin a esta situación en el momento oportuno o cuando las autoridades tienen conocimiento como es en el presente caso; lo que se quiere aquí es poner fin a los conflictos conyugales por medio del divorcio (teoría doctrinaria del divorcio remedio), evitando de esta forma mayores daños; la Sala Revisora yerra al establecer que el petitorio de la demanda incoada por la recurrente, no configura la causal de Imposibilidad de Hacer vida en Común, interpreta erróneamente este artículo; puesto que entre las partes ya existen procesos ante

el Juzgado de Familia por Violencia Familiar y por Faltas Contra la Persona, e inclusive la existencia de una medida cautelar que dispone el retiro del agresor del hogar conyugal, entre otros hechos; por ende, la interpretación correcta de la norma implica amparar su pretensión sobre la base de la existencia de los procesos judiciales; **b) La contravención de los incisos tres y veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado**, describiendo los siguientes vicios: **b.i)** se ha vulnerado el principio del iura novit curia, puesto que la Sala Revisora, en su quinto considerando, ha establecido que los medios probatorios actuados, permiten advertir que los hechos en que se fundamenta la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, están incursos en otra causal de divorcio prevista por ley; de aceptar este argumento sería de aplicación el principio iura Novit curia, pues, si no se ha invocado, el Juez tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, más aún si el resultado será el mismo, es decir el divorcio; es más, sostiene, bajo los argumentos de la Sala Superior, que si bien no se ha invocado una causal, el Juez tiene la obligación de aplicar el principio del iura novit curia; además, en este caso, incluso la Sala Superior deja de lado las pruebas que obran en autos; **b.ii)** se ha contravenido los incisos tres y veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil; asimismo, es principio de la función jurisdiccional la motivación de todas las resoluciones, las que de acuerdo al artículo ciento veintidós inciso tres del Código Procesal Civil, deben hacer mención a los puntos sobre los que versa, con los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho, además con la cita de normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; sin embargo, como se puede apreciar en cada uno de los considerandos de la Sentencia de Vista, no se cumplen con estos principios, pues en forma ambigua señala que no se da la causal invocada en la demanda, sin expresar a su criterio a que hechos calificarían o concluirán para que proceda esta causal; **b.iii)** se ha vulnerado el principio de congruencia en la Sentencia de Vista, puesto que en el octavo considerando refiere que para que proceda la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, esta debe estar debidamente probada, no admitiéndose la aplicación del hecho propio; esto es la invocación del Hecho Propio, al respecto dice que las denuncias que amparan su pretensión fueron causadas por el demandado, por tal motivo la recurrente en el legítimo ejercicio de su defensa interpuso las acciones pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral, a fin de proteger el entorno familiar pues las agresiones llegaron a un grado de tal magnitud que conllevaron a una falta de respeto y consideración no sólo a la recurrente sino también a sus hijos; la incongruencia se presenta en que la demandante en ningún momento del proceso ha invocado la causal de separación de hecho, que si bien es una de las causales que precisa la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, ésta también prevé la causal de imposibilidad de hacer vida en común, que es materia del presente proceso; **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochentiduro del Código Procesal Civil; **Segundo.**- Que, la actora interpone demanda de divorcio, por causal de imposibilidad de hacer vida en común, sustentando su pretensión conforme consta en el escrito de fojas setenta y uno y siguientes y ofreciendo abundantes medios probatorios; **Tercero.**- Que, la demanda es admitida por el A Quo y contestada tanto el Ministerio Público y por el cónyuge de la actora; éste último, conforme ha hecho notar el A Quo gira su defensa en torno a la situación patrimonial de la pareja, pero no desvirtúa los graves cargos que le ha imputado la parte actora y que se encuentran descritos en su demanda; **Cuarto.**- Que, es así que, luego de las audiencias respectivas, el A Quo resuelve la controversia, analizando, prioritariamente, los argumentos de ambas partes procesales y, de conformidad con el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, en forma conjunta y razonada, valorando todos los medios probatorios presentados por los sujetos procesales (partes procesales) emitiendo un juicio sobre aquellos que son relevantes para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses; y concluye que **del análisis de autos se tiene que** las continuas agresiones por parte del demandado hacia la actora, evidenciadas en las diferentes denuncias policiales y declaraciones de las partes, siendo que el cónyuge considera como hechos normales en todo los matrimonios y que para la demandante y los hijos de las partes constituyen constante maltrato físico y sobre todo psicológico y emocional, habiéndose incrementado estos últimos desde que se jubiló el demandado, existiendo incluso un proceso de violencia familiar en el que no obstante haberse conciliado por el cese de las agresiones estas han continuado al extremo de haberse ordenado el alejamiento del hogar conyugal por parte del cónyuge, que al ser continuos imposibilitan la continuación de la vida conyugal lo que conlleva a la imposibilidad de hacer vida en común de los justiciables, deviniendo en amparable la incoada; **si bien las agresiones a que hace mención la demandante constituyen la causal de violencia física y psicológica contemplada como causal en el Código subjetivo, esta también puede ser considerada como imposibilidad de hacer vida en común si se tiene en cuenta que**